República Bolivariana de Venezuela Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social

Anteproyecto "Código Orgánico Procesal del Trabajo" (Juicio Oral) Caracas, 07 de abril de 2000

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Principios Generales

Artículo 1. El proceso judicial del trabajo establecido en la presente Ley constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia laboral.

Artículo 2. La justicia laboral se administrará en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley. Corresponde a los Tribunales del Trabajo juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones los jueces del trabajo son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho.

Artículo 4. Los jueces del trabajo cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de la función de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarle la colaboración que les requieran.

Artículo 5. Los jueces del trabajo no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

Artículo 6. El proceso laboral debe garantizar la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral. Debe ser también instrumento fundamental para la realización de la justicia, estableciéndose la verdad a través de la prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 7. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en las audiencias conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. El juicio oral tendrá lugar en forma pública.

Artículo 9. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Artículo 10. Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días hábiles.

Artículo 11. El proceso tendrá carácter contradictorio.

Artículo 12. La Justicia laboral será gratuita. En consecuencia los Tribunales del trabajo no están facultados para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. Los Registradores y Notarios Públicos no podrán cobrar tasas, aranceles ni exigir pago alguno en los casos de poderes y registro de demandas cuando la acción sea de naturaleza laboral.

Artículo 13. Corresponde a los Tribunales del Trabajo, en el ámbito de sus competencias asegurar la integridad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica cuya aplicación colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

Artículo 14. Los Tribunales del Trabajo apreciarán las pruebas según su libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En el proceso laboral le corresponde al patrono la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral.

Artículo 15. Cuando hubiese duda acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Capítulo II Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo

Artículo 16. Serán fuentes del Derecho Procesal del Trabajo las siguientes:

- 1. Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos sociales, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable al establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes del trabajo de la República y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales del Trabajo.
- 2. Las disposiciones constitucionales.
- 3. Las leyes y los actos con fuerza de ley.
- 4. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por órganos administrativos facultados al efecto.

Artículo 17. Además de las disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativo, para la resolución de un caso determinado se aplicarán, en el orden indicado:

- a. La convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral, si fuere el caso;
- b. El contrato de trabajo;
- c. Los principios que inspiran la Legislación del Trabajo, tales como los contenidos explícita o implícitamente en declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo y en la jurisprudencia y doctrina nacionales,
- d. La costumbre y el uso, en cuanto no contraríen las disposiciones legales ni los principios a que se refiere el literal anterior;
- e. Los principios universalmente admitidos por el Derecho del Trabajo;
- f. Las normas y principios generales del Derecho; y
- g. La equidad.

Artículo 18. Las normas laborales se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho pudiéndose llegar al resultado extensivo en los términos contenidos en aquella.

En las relaciones laborales prevalecerá la realidad sobre la forma o apariencia.

Artículo 19. Las leyes del trabajo se aplicarán desde la fecha de su Publicación Oficial o de la fecha posterior que ellas mismas indiquen.

Las normas del procedimiento se aplicarán desde que la ley entre en vigencia aunque los procedimientos se hubieren iniciado bajo el imperio de leyes anteriores, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 20. Los plazos legales y reglamentarios se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El Lapso que deba cumplirse en un día de que carezca el mes, entenderá vencido el último día de ese mes.
- b. Los plazos establecidos por día se contarán por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.
- c. En todos los casos los términos y plazos que vencieran en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 21. Son hábiles para las actuaciones judiciales previstas en este Código todos los días del año a excepción de los días feriados, sábados y domingos, de vacaciones judiciales y los que se acuerde no dar despacho.

Artículo 22. Los Tribunales del Trabajo darán despacho de lunes a viernes de ocho (8) a.m., a doce (12) m., y de una (1) p.m., a cinco (5) p.m.

Título II De los Tribunales del Trabajo Capítulo I

Organización y Funcionamiento de los Tribunales del Trabajo

Artículo 23. Los Tribunales del Trabajo son:

- a. Los Tribunales del Trabajo, que conocen en Primera Instancia;
- b. Las Cortes Superiores del Trabajo, que conocen en Segunda Instancia;
- c. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social.

Artículo 24. Los Tribunales del Trabajo se organizarán en cada circunscripción judicial en dos instancias:

Una Primera Instancia, integrada por los Tribunales de Sustanciación y Ejecución del Trabajo como los de Juicio; y una Segunda de Apelaciones, integrada por las Cortes Superiores del Trabajo. Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este Código y las leyes respectivas.

Artículo 25. Los Tribunales del Trabajo que conocen en Primera Instancia serán unipersonales constituidos por un juez profesional.

Artículo 26. Los jueces profesionales de Primera Instancia conocerán de las fases del proceso laboral según se establezcan en este Código.

La fase de sustanciación y ejecución estará a cargo de un Tribunal unipersonal que se denominará Tribunal de Sustanciación y Ejecución.

La fase de juzgamiento corresponderá a los Tribunales de Juicio.

Artículo 27. Los jueces de Primera Instancia del Trabajo ejercerán sus funciones según sea el caso, como jueces de Sustanciación y Ejecución o de Juicio por el período de un año, vencido el cual pueden ser rotados en dichas funciones.

Artículo 28. Las Cortes Superiores del Trabajo estarán constituidas por (3) tres jueces profesionales.

Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo tendrán un Secretario y un Alguacil, quienes serán nombrados y removidos en la forma y condiciones que determine este Código y las leyes respectivas.

Artículo 30. Son deberes de los Secretarios de los Tribunales del Trabajo:

- 1. Dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Juez;
- 2. Recibir y autorizar las solicitudes y exposiciones que por diligencias o escritos hagan las partes y los documentos que estas presenten;
- 3. Autorizar las copias certificadas que deben quedar en el Tribunal y las que soliciten las partes;
- 4. Recibir y entregar la Secretaría, y el archivo del Tribunal bajo formal inventario, que firmarán el Juez, el Secretario saliente y el entrante;
- 5. Asistir a las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría atendiendo con diligencia y eficacia al servicio del públi-

co y velando por que los demás empleados del Tribunal cumplan a cabalidad con sus deberes respectivos;

6. Llevar con toda claridad y exactitud los Libros Diario y de Sentencias del Tribunal.

Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 31. Los Secretarios, titulares o interinos de los Tribunales del Trabajo, merecen fe pública en todos los actos que autoricen en el ejercicio de sus funciones; pero no podrán expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal fuera de los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Artículo 32. Los Alguaciles de los Tribunales del Trabajo serán los ejecutores inmediatos de las órdenes que dicten, en ejercicio de sus atribuciones los Jueces y los Secretarios; y por su medio se practicarán las notificaciones y convocatorias que libre el Tribunal, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar los procesos en curso.

Los Alguaciles de los Tribunales del Trabajo deberán ser mayores de edad, venezolanos y saber leer y escribir.

Artículo 33. Son deberes y atribuciones de los escribientes de los Tribunales del Trabajo:

- 1. Asistir con toda puntualidad, en las horas de oficina, al Tribunal respectivo.
- 2. Ejecutar los trabajos de oficina que les ordene el Secretario.
- 3. Llevar el Libro de Conocimientos, el de la Correspondencia y el de los Expedientes despachados por el Tribunal; todos los cuales deben tener los requisitos indicados para los Libros Diario y de Sentencias.

Artículo 34. Todos los cargos de los funcionarios permanentes y de los empleados subalternos de los Tribunales del Trabajo, son incompatibles con el ejercicio de las profesiones de Abogado y con el desempeño de cualquier cargo público, excepto los edilicios, docentes, asistenciales y electorales.

Artículo 35. Las faltas temporales y absolutas de los Jueces del Trabajo serán cubiertas por los Suplentes respectivos en el orden de su elección.

Artículo 36. Los funcionarios de los Tribunales del Trabajo, son responsables, penal, civil, administrativa y disciplinariamente, conforme a la ley.

Artículo 37. Los Tribunales del Trabajo harán guardar el orden y el respeto debidos al Tribunal y a cada uno de sus miembros en el local o en el lugar donde ejerzan sus funciones, o se hallen accidentalmente constituidos. A este efecto, podrán castigar a los infractores con multas de uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular, no se admitirá recurso alguno, iguales penas se impondrán a los que perturben el orden de la Oficina del Tribunal, durante sus trabajos.

Artículo 38. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, deberá ejecutar sin dilación alguna las instrucciones que le comuniquen los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus funciones legales.

Artículo 39. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en esta Ley. En ausencia de disposición expresa el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para la realización de los actos, a fin de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso.

Capítulo II

De la Defensoría Pública de los Trabajadores

Artículo 40. La Defensoría Pública de Trabajadores tendrá jurisdicción en toda la República Bolivariana de Venezuela y estará adscrita al Ministerio del Trabajo.

Artículo 41. La Defensoría Pública de Trabajadores tendrá su sede principal en la ciudad de Caracas y en las diversas Circunscripciones o Circuitos Judiciales del país.

Artículo 42. La Defensoría Pública de Trabajadores tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Asistir o representar ante los Tribunales del Trabajo a los trabajadores que no devengarán más de dos (2) salarios mínimos, en aquellos casos que soliciten sus servicios profesionales;
- 2. Resolver gratuitamente todas las consultas, sobre la interpretación de la legislación del trabajo en los Reglamentos, Decretos y demás disposiciones que se dicten sobre esa materia, y sobre la interpretación de los reglamentos internos o de las empresas y de los contratos individuales y colectivos, les propongan de palabra o por escrito, las organizaciones sindicales del trabajo y que estén formadas total o parcialmente por trabajadores; así como las consultas de las especies indicadas que les propongan los trabajadores mismos.
- 3. La promoción, defensa y vigilancia de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos del Trabajo y de la Seguridad Social, además de los intereses legítimos, colectivos y defensa de los ciudadanos y ciudadanas en materia laboral.
- 4. Y las demás atribuciones que le señale la Ley.

Artículo 43. Los Defensores Públicos del Trabajo estarán obligados a estimar los costos y honorarios profesionales, los cuales se consignarán en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales; no pudiendo en ningún caso cobrar honorarios al trabajador.

Artículo 44. Los Defensores Públicos del Trabajo gozarán de la necesaria independencia en el ejercicio de sus funciones técnicas; y en su carácter de funcionarios públicos dependerán administrativamente y disciplinariamente del Ministerio del Trabajo.

Capítulo III De la Competencia de los Tribunales del Trabajo

Artículo 45. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

- a. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;
- b. Las solicitudes de calificación de despido o de reenganche formuladas con ocasión a la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República y en la legislación laboral;
- c. Las demandas de nulidad de los actos administrativos de destitución de los empleados dependientes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal;
- d. Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y
- e. Las cuestiones de carácter contencioso que suscite el hecho social trabajo, de la aplicación de las disposiciones del trabajo y de la seguridad social.

Artículo 46. Los actos administrativos emanados de las autoridades administrativas del trabajo, serán impugnables por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo los casos previstos en los literales b y c del Artículo 45 de esta Ley, que será competencia de los Tribunales del Trabajo.

Artículo 47. Las demandas o solicitudes se propondrán por ante el Tribunal de Sustanciación y Ejecución competente por el territorio. Se consideran competentes los Tribunales del lugar donde se prestó el servicio, o donde se puso fin a la relación laboral, o donde se celebró el contrato de trabajo, o en el domicilio del demandante, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante. En ningún caso podrá establecerse o convenirse un domicilio que excluya a los señalados anteriormente.

Artículo 48. Los conflictos sobre competencia que se susciten entre Tribunales de Sustanciación y Ejecución del Trabajo serán decididos por la Corte Superior del Trabajo respectiva. El tiempo útil para resolver estos conflictos no será mayor de diez días hábiles y sin incidencias procesales.

Título III De la Inhibición y la Recusación Capítulo I

De las Causales

Artículo 49. Los jueces del Trabajo, a excepción de los de Sustanciación y Ejecución, y los funcionarios públicos que ejerzan su profesión como expertos en juicio pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

- 1. Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, en cualquier grado en línea recta, y en la colateral hasta cuarto grado inclusive; o de afinidad hasta el segundo, también inclusive. Procede también la recusación por ser cónyuge del recusado el apoderado o asistente de una de las partes.
- 2. Por tener el recusado, su cónyuge o algunos de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.
- 3. Por haber dado el recusado recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se recusa.
- $4.\ Por\ tener\ el\ recusado\ sociedad\ de\ intereses, o\ amistad\ intima, con\ alguno\ de\ los\ litigantes.$
- 5. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente.
- 6. Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por los hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del recusado.

Capítulo II De su Tramitación

Artículo 50. Cuando un Juez del Trabajo advirtiere que estuviere incurso en alguna de las causales de recusación e inhibición previstas en esta ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones al Tribunal competente para conocer de las mismas.

En todo caso la causa estará en suspenso hasta la resolución de la incidencia.

Artículo 51. En los casos de inhibiciones o recusaciones de los jueces de Mérito o Juicio, conocerá el Presidente de la Corte Superior del Trabajo competente por el territorio. Si el presidente estuviere imposibilitado en decidir la recusación o inhibición, conocerá cualesquiera de los restantes magistrados que conforman la Corte.

En los casos de inhibición o recusación de los jueces que integran las Cortes Superiores del Trabajo, será competente para decidir de las mismas, el Presidente de la respectiva Corte; y en caso de que este fuera el que pretende inhibirse o fuere el recusado, decidirá cualesquiera de los restantes magistrados que integran la Corte

Artículo 52. El juez a quien corresponda conocer de la inhibición o recusación, la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en algunas de las causales establecidas por esta ley.

Artículo 53. En los casos de inhibición, deberá el juez a quien corresponda conocer de la misma dictar la resolución dentro de los tres días siguientes al recibo de las actuaciones.

Artículo 54. En los casos de recusación, esta se podrá intentar antes de que se fijare la audiencia oral de juicio, en el caso de que el recusado fuera el juez de mérito; y antes de que se fije la audiencia oral por ante la Corte del Trabajo, si se intentare recusar a un juez del Tribunal colegiado.

Artículo 55. La recusación se propondrá por escrito o en forma oral por ante el Juez competente para conocer de esta, el cual participará de manera inmediata al recusado de la solicitud efectuada ante él.

En caso de proponerse oralmente la recusación, esta se reducirá a forma escrita.

Artículo 56. Propuesta la recusación, el juez a quien corresponda conocer de la incidencia fijará una audiencia oral dentro de los tres días hábiles siguientes a la participación a que se refiere el artículo anterior, a los fines de que comparezca tanto el proponente como el recusado para exponer sus alegatos y hacer valer las pruebas que a bien tuvieren aportar. En esa misma audiencia el juez en forma oral e inmediata dará su decisión, sin que fuere posible diferir la audiencia para otra oportunidad.

La ausencia del proponente de la recusación a la audiencia oral se entenderá como el desistimiento de la incidencia.

Artículo 57. Cuando la recusación recayere en un perito o experto, conocerá de la misma el juez de Merito del Tribunal en donde fuere a intervenir el recusado. Si el juez de Merito fuera igualmente recusado, se seguirá con el trámite establecido en el artículo 52 de este Capítulo.

Único: La oportunidad para recusar a un perito o experto será en el día siguiente a su designación por el Tribunal correspondiente.

Artículo 58. El procedimiento que regirá la recusación de un perito o experto será el establecido en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 59. Si la recusación o inhibición fuere declarada con lugar, conocerá del proceso en curso cualquier otro Tribunal de la misma categoría, si fuere un tribunal de Juicio o Mérito, y cuando se trate de un magistrado de la Corte Superior del Trabajo será convocado su suplente.

Artículo 60. Declarada con lugar la recusación o inadmisible o habiendo desistido de ella el recusante, pagará este una multa equivalente a diez (10) unidades tributarias si no fuere temeraria, y de sesenta unidades tributarias si lo fuere. La multa se pagará en el término de tres días hábiles siguientes a la decisión de la in-

cidencia por ante el Tribunal que conoció de la misma, el cual actuará de agente del Fisco Nacional para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si el recusante no pagare la multa dentro del término establecido, sufrirá un arresto de quince días en el segundo.

Artículo 61. Será inadmisible: la recusación que se intente sin estar fundada en motivo legal para ella y la intentada fuera del tiempo legalmente establecido.

Artículo 62. No se oirá recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición.

Título IV De las Partes Capítulo I Generalidades

Artículo 63. Son partes en el proceso Judicial del Trabajo, el demandante y el demandado; quienes podrán actuar por sí mismos siempre y cuando estén asistidos por abogados en ejercicio.

Artículo 64. También podrán las partes actuar en el proceso mediante apoderado siempre y cuando el poder conste en forma auténtica.

Artículo 65. Los trabajadores que devengarán menos de dos (2) salarios mínimos tendrán derecho a ser asistidos o representados judicialmente por los Defensores Públicos del Trabajo.

Artículo 66. El Juez Laboral deberá tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias tendientes a prevenir o sancionar la falta a la lealtad y probidad en el proceso. Los profesionales del derecho que realicen conductas contrarias a la ética profesional, la colusión y fraude procesal; podrán ser sancionados con inhabilitación del ejercicio de la profesión por un período no menor de un año ni mayor de diez años de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias atenuantes o agravantes del caso.

Será competente para sustanciar, decidir y sancionar las señaladas faltas, el Juez de Sustanciación o Ejecución quien en forma breve y sumaria, y previa comparecencia del imputado, decidirá lo conducente. Contra el fallo del Tribunal de Sustanciación y Ejecución se oirá apelación a dos efectos por ante la Corte Superior del Trabajo competente quien decidirá sumariamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del respectivo expediente disciplinario.

Capítulo II Litis Consorcio

Artículo 67. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso judicial del trabajo en forma conjunta, sea activa o pasivamente siempre que sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictar con respecto a una de ellas, pudiera afectar a la otra.

Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerá ni perjudicará, la situación procesal de los restantes sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Capítulo III

De las Costas Procesales

Artículo 68. La sentencia definitivamente firme condenará al vencido a pagar al vencedor las cantidades de dinero determinadas en la sentencia.

Artículo 69. La parte que fuere vencida totalmente en el proceso será condenada también al pago de las costas procesales; las cuales serán estimadas prudencialmente por el Tribunal de Sustanciación y Ejecución sin incidencia alguna y sin que lo acordado pueda ser superior al diez por ciento (10%) del valor de lo litigado.

Artículo 70. También será condenada la parte que fuere vencida totalmente al pago de los honorarios profesionales de los abogados de la parte contraria. Dichos honorarios serán fijados prudencialmente por el Juez de Sustanciación y Ejecución sin incidencia alguna. En ningún caso estos honorarios podrán ser menores al quince por ciento (15%) ni mayores al treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado y no estarán sujetos a retasa.

Artículo 71. Tanto las costas como los honorarios profesionales de abogados procederán contra la Nación, los Estados, Municipalidades, los Institutos Autónomos, Empresas del Estado y demás establecimientos públicos.

Título V De las Pruebas Capítulo I Generalidades y de la Prueba de Testigos

Artículo 72. Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la presente Ley.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán por las disposiciones establecidas en este Código, y en su defecto en la forma que señale el juez.

Artículo 73. No podrán ser testigos en el juicio laboral el menor de 18 años; quienes se hallen en interdicción por causa de demencia y quienes no tengan conocimiento directo o indirecto de los hechos debatidos en el proceso.

El testigo que declare falsamente bajo juramento será sancionado con pena de prisión que será acordada por los Tribunales competentes con una pena mínima de privación de libertad que no será menor de tres años ni mayor de seis años.

En la misma pena incurrirán los expertos que den testimonio falso con relación a la experticia realizada por ellos.

También serán responsables y estarán sujetos a la misma penalidad la parte o sus apoderados que hubieren declarado falsamente ante el Tribunal.

Único: En estos casos el Juez del Trabajo que decida la causa deberá bajo pena de destitución oficiar lo conducente a los órganos competentes a fin que se establezcan las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Capítulo II De los Expertos

Artículo 74. El nombramiento de expertos no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia.

Artículo 75. La experticia sólo se efectuará sobre puntos de hecho, a petición de parte o de oficio por el Tribunal.

Artículo 76. El nombramiento de él o los expertos corresponderá al Tribunal y su costo correrá a cargo del Poder Judicial, cuando la experticia sea solicitada por el trabajador y éste no disponga de medios económicos para tal fin y sea imposible su realización por funcionarios públicos.

Artículo 77. Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimientos periciales en una determinada materia, estarán obligados a aceptar el cargo de experto, para el cual el Tribunal lo designe, estando obligados además a rendir su testimonio en la oportunidad que fije el Tribunal. Para la realización de su labor, los entes públicos en los cuales éstos presten sus servicios deberán otorgarles todas las facilidades necesarias para la realización de tan delicada misión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del funcionario público designado será causal de destitución.

Artículo 78. En ningún caso será excusa para la presentación oportuna de la experticia y el testimonio del experto el hecho que no se hayan sufragado los honorarios correspondientes, si fuere el caso.

Título VI Procedimiento ante los Tribunales del Trabajo Capítulo I Procedimiento en Primera Instancia

Artículo 79. Toda Demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación y Ejecución deberá contener los siguientes datos:

- 1. Nombre, apellido, edad y domicilio del demandado. Si el actor fuere una organización sindical la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de ella conforme a sus estatutos.
- 2. Si se demandara a una persona moral o jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales de esa persona jurídica.
- 3. El objeto de la demanda, es decir lo que se pide o reclama.
- 4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.

También podrá presentarse la demanda en forma verbal ante el Juez de Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta que pondrá como cabeza del proceso, garantizando en lo posible que la misma cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 80. Si la demanda fuere obscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente, el juez ordenará al demandante para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la resolución verbal del Tribunal, de la cual se dejará constancia en autos. Si no lo hiciere la demanda laboral será declarada inadmisible. En todo caso la demanda deberá ser declarada admisible o inadmisible dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda.

Artículo 81. Junto a la demanda presentada en forma verbal o escrita deberá la parte actora acompañar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar su pretensión, con la advertencia de que a posteriori no serán admitidas.

Artículo 82. A petición de la parte actora o de oficio podrá el juez acordar las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de evitar que se haga ilusoria la pretensión, siempre que a su juicio exista presunción grave del derecho que se reclama.

Artículo 83. De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación libre por ante la Corte Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda.

Artículo 84. La Corte Superior del Trabajo competente, decidirá la apelación en forma oral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expedien-

te previa audiencia de parte, contra esta decisión será admisible el Recurso de Casación.

En todo caso, si no compareciere la parte actora a la audiencia oral fijada por el Tribunal se entenderá que desistió de la apelación intentada.

Artículo 85. Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado en un cartel que fijará el Alguacil del Tribunal a la puerta de la sede de la empresa y se entregará una copia del mismo al patrono, o se consignará en su Secretaría o en su oficina receptora de correspondencia si la hubiere. El Alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel.

El lapso de comparecencia comenzará a correr desde el día en que se haya hecho la fijación del cartel y la entrega de su copia. También podrá darse por citado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ente el Tribunal de Sustanciación y Ejecución respectivo.

Artículo 86. El demandado deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado el día y a la hora que determine el tribunal a fin de que tenga lugar la audiencia preliminar la cual deberá fijar el Tribunal dentro de los 10 días hábiles siguientes, posteriores a la notificación o a la última de ellas en caso de que fueren varios los demandados.

Artículo 87. El demandado deberá acompañar todos los elementos probatorios que considere necesarios para la defensa de sus derechos e intereses, los cuales deberá consignar en la audiencia preliminar, con la advertencia de que a posteriori no serán admitidos.

Capítulo II De la Audiencia Preliminar

Artículo 88. La Audiencia Preliminar será presidida personalmente por el Juez de Sustanciación y Ejecución; y la misma será oral, pública y obligatoria.

Artículo 89. Si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar, se considerará desistida la acción y el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, la cual deberá publicarse en la misma fecha. Contra esta decisión podrá el demandante apelar libremente por ante la Corte Superior del Trabajo competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Parágrafo Primero: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente la Corte Superior decidirá oralmente la apelación pudiendo ordenar la realización de una nueva audiencia preliminar cuando a su juicio existieren fundados y justificados motivos o razones de la incomparecencia del actor. En ningún caso se admitirá recurso de casación contra esa decisión.

Parágrafo Segundo: Si el apelante no compareciere a la audiencia oral fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso incoado.

Artículo 90. Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandado, y el Tribunal sentenciará conforme a dicha confesión ficta en forma oral, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día contra la cual podrá apelar libremente el demandado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

La Corte Superior competente decidirá oralmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente, pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla cuando considerare que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado. En ningún caso será admisible el recurso de casación contra dicho fallo.

En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia oral fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso incoado.

Capítulo III De la Mediación y Conciliación

Artículo 91. En la audiencia preliminar deberá el Juez de Sustanciación y Ejecución personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes tratando con mayor diligencia de que estas pongan fin a la controversia a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva el juez dará por concluido el proceso mediante sentencia verbal que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, el cual reducirá en acta.

Artículo 92. Podrá también el Juez a petición de parte ordenar la realización de un arbitraje que resuelva la controversia a fin de estimular los medios alternos de resolución de conflictos, en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 93. La actuación del Juez de Sustanciación y Ejecución en la audiencia preliminar y las opiniones allí emitidas no serán causales de recusación o de inhibición.

Artículo 94. Si no fuera posible ni la conciliación, ni el arbitraje deberá el Juez de Sustanciación y Ejecución a través del Despacho Saneador resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, bien sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 95. En la misma audiencia preliminar el Juez de Sustanciación y Ejecución incorporará al expediente las pruebas documentales presentadas por el demandado y elaborará la lista de testigos que las partes hubieren presentado, ordenando en caso de ser necesario las experticias necesarias de oficio o a petición de parte.

Artículo 96. En la Audiencia Preliminar el Juez de Sustanciación y Ejecución podrá de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de garantizar las resultas del proceso. Contra dicha decisión será oída apelación a un solo efecto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

al fallo por ante la Corte Superior del Trabajo competente, la cual decidirá en el lapso de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del expediente en forma oral e inmediata, reduciendo lo determinado en acta.

Contra la decisión de la Corte Superior no se admitirá Recurso de Casación. En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia oral fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso incoado.

Artículo 97. Culminada la Audiencia Preliminar el Juez de Sustanciación y Ejecución remitirá el expediente al Tribunal de Juicio a los fines de la decisión de la causa en audiencia oral.

Capítulo IV Arbitraje

Artículo 98. En el supuesto que el juez ordene la realización de un arbitraje que resuelva la controversia planteada por las partes se procederá a la constitución de una Junta de Arbitraje formada por tres (3) miembros. Los tres (3) árbitros serán escogidos al azar por el Juez de una terna o lista de árbitros establecida oficialmente por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social e integrada por distinguidos y calificados especialistas del Derecho del Trabajo.

Artículo 99. Dicha Junta será designada por el Tribunal de Sustanciación y Ejecución en la misma Audiencia Preliminar.

Artículo 100. Se creará una lista de árbitros por cada Circuito Judicial, esta lista de árbitros será efectuada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de una terna a ser propuesta por la sociedad civil, en especial por las Universidades Nacionales, Colegios de Abogados, organizaciones no gubernamentales y destacados miembros del foro.

Artículo 101. Para ser árbitro o arbitra se requiere:

- 1. Tener la nacionalidad venezolana;
- 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad;
- 3. Ser jurista de reconocida competencia en Derecho del Trabajo y gozar de buena reputación;
- 4. Haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince (15) años y tener título universitario de postgrado en materia laboral o haber sido profesor universitario en Derecho del Trabajo durante un mínimo de quince (15) años y tener la categoría de Profesor Agregado; o haber sido juez o jueza superior en Derecho del Trabajo, con un mínimo de quince (15) años en el ejercicio de la carrera judicial.

Artículo 102. Estos árbitros serán juramentados por el Tribunal Supremo y estarán obligados a cumplir con sus funciones salvo el caso que tenga causal de inhibición o excusa debidamente justificada a juicio del tribunal de la causa.

Artículo 103. Los árbitros deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos sometidos a su consideración cuando se encuentren incursos en alguna de las causales de inhibición previstas en la legislación, sin que en ningún caso sea procedente la recusación.

Artículo 104. El costo de los honorarios profesionales de los árbitros será cancelado por el patrono si el resultado le fuere desfavorable, caso contrario será sufragado por el Poder Judicial.

Artículo 105. En ningún caso el monto a cancelar por el patrono por este concepto podrá ser mayor al veinte por ciento (20%) del monto litigado. En el supuesto que el monto de los honorarios de los árbitros tenga que ser sufragado por la República estos serán cancelados por el Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria establecida para tal fin, sin que en ningún caso pueda ser mayor al veinte por ciento (20%) del monto litigado.

Artículo 106. La Junta de Arbitraje constituida será presidida por el árbitro que establezca el Tribunal y se reunirán a las horas y en los establecimientos que éste designe.

Artículo 107. Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 108. La Junta de Arbitraje tendrá las más amplias facultades a fin de decidir el asunto planteado y sus audiencias serán públicas y orales.

Artículo 109. Los miembros de la Junta de Arbitraje tendrán el carácter de árbitros arbitradores y sus decisiones serán inapelables.

Queda a salvo el derecho de las partes de acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Social dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del laudo, para solicitar que se declare su nulidad cuando la decisión de los árbitros se tome en contravención a disposiciones legales de orden público.

Artículo 110. El laudo deberá ser dictado previa la realización de la audiencia oral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya constituido la Junta de Arbitraje.

Artículo 111. La Junta de Arbitraje deberá producir su laudo conforme a los principios generales que orientan esta Ley y aplicando supletoriamente el procedimiento establecido en la misma.

Capítulo V Procedimiento de Juicio

Artículo 112. A partir del recibo del expediente por el Tribunal de Juicio o mérito, el Juez fijará la audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del expediente.

Artículo 113. El día y la hora fijada para la realización de la audiencia oral deberán concurrir por sí o por medio de apoderado, tanto la parte actora como la de-

mandada. Si no compareciere la parte actora se entenderá que desiste de la acción y el procedimiento por auto que dictará el Juez en forma oral reduciendo el mismo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar libremente por ante la Corte Superior del Trabajo competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si fuere el demandado que no comparece a la audiencia oral se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte actora, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia la cual será reducida en forma escrita en la misma audiencia. Podrá apelar de la decisión libremente el demandado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo

Artículo 114. La audiencia oral será presidida personalmente por el Juez, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa a la exposición oral del actor y del demandado en donde expongan los alegatos que consideren pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando con las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Artículo 115. Iniciado el debate oral deberá la demandada hacer valer las defensas de prescripción, caducidad, cosa juzgada y litispendencia, las cuales serán decididas en forma oral por el Juez. En el supuesto que se declare con lugar alguna de estas defensas, la misma será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al referido fallo.

La Corte Superior competente decidirá oralmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente, reduciendo la decisión en acta. En tal sentido, si resultare confirmada la decisión del Tribunal de Mérito o Juicio se dará por concluido el proceso, en caso contrario será revocada dándole continuidad al procedimiento. La decisión de la Corte Superior del Trabajo podrá ser recurrible en Casación.

En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia oral fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso incoado.

Artículo 116. Las partes podrán presentar los testigos y expertos que hubieran promovido en la Fase de Sustanciación a fin de que declaren oralmente ante el Tribunal con relación a los hechos debatidos en el proceso, pudiendo ser repreguntados por las partes y por el Juez de Juicio o de mérito.

Artículo 117. Siempre que las partes lo hubieren solicitado en la audiencia preliminar, estas se encontrarán obligadas a rendir declaración ante el Tribunal.

La falta de comparecencia de cualquiera de ellas a dicho acto hará presumir la admisión de los hechos alegados por su contraparte.

Artículo 118. Las partes no podrán presentar más de cuatro (4) testigos por cada una, los cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación alguna, siendo responsabilidad del promovente garantizar la asistencia del testigo.

Artículo 119. Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia oral sin necesidad de notificación alguna, siendo responsabilidad del promovente garantizar la asistencia del experto.

Artículo 120. Recibida la prueba de alguna parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas. El Juez podrá en todo caso hacer cesar la intervención de la contraparte cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Artículo 121. La audiencia oral podrá prolongarse en el mismo día hasta que se agotare el debate, y con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, este continuará el día hábil siguiente para la continuación del debate y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.

Artículo 122. Concluido el debate oral, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta (30) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Artículo 123. Vuelto a la Sala, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato en cuanto a su dispositiva a forma escrita. Si el Juez de juicio no decide la causa inmediatamente después de concluido el debate oral; éste deberá repetirse de nuevo para lo cual se fijará nueva oportunidad.

Único: Constituye causa de destitución el hecho de que el Juez de mérito no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

Artículo 124. En la apreciación de las pruebas el Juez tendrá la libre convicción de los medios probatorios aportados en el debate, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Artículo 125. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de la sentencia el Juez deberá reproducir por escrito el fallo completo y se agregará a las actas, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión, pudiendo ordenar si fuere necesario experticia complementaria del mismo con un único perito, el cual será designado por el Tribunal.

Artículo 126. La parte que resulte totalmente vencida deberá ser condenada en costas y honorarios, los cuales en ningún caso podrán ser mayores al treinta por ciento (30%) de lo demandado.

Artículo 127. De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo en forma escrita.

Esta apelación se propondrá en forma oral ante el Juez de Juicio o de mérito, quien la reducirá en un acta, remitiendo de inmediato los autos a la Corte Superior del Trabajo competente.

Artículo 128. Interpuesta la apelación, la misma suspende la ejecución del fallo hasta su definitiva resolución por la Corte Superior competente.

Artículo 129. La audiencia oral deberá ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Juez de Mérito remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento de la Corte Superior del Trabajo. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia; la misma podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Capítulo VI Procedimiento en Segunda Instancia

Artículo 130. Recibido por la Corte Superior del Trabajo competente el expediente remitido por el Juez de Juicio o de mérito, se fijará la realización de la audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del expediente.

En esa misma oportunidad si lo estima pertinente podrá ordenar la comparecencia de los testigos y expertos sin necesidad de notificación alguna ni de las partes o de sus apoderados, ni de los testigos y expertos, quienes deberán ser llevados a la audiencia por las partes interesadas.

Artículo 131. El día y la hora señalado por la Corte Superior del Trabajo para la realización de la audiencia oral se producirá la vista de la causa bajo la suprema y personal dirección del tribunal. En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al Tribunal de Sustanciación y Ejecución correspondiente.

Artículo 132. La audiencia oral se realizará en forma pública y contradictoria, pudiendo las partes o sus apoderados alegar todo lo que consideren pertinente para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 133. El tribunal podrá dar por concluido el debate y el examen de las pruebas aportadas si fuera el caso cuando en su criterio se encuentre suficientemente ilustrado sobre el caso.

Artículo 134. Concluido el debate oral, el tribunal dictará su fallo de inmediato en forma oral. Debiendo reproducir en todo caso de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios.

Artículo 135. Dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la sentencia, la parte perdidosa podrá anunciar recurso de casación siempre y cuando la cuantía de la causa exceda de tres mil quinientas (3.500) Unidades Tributarias.

Artículo 136. Anunciado el recurso de casación la Corte Superior del Trabajo lo remitirá de inmediato al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social.

Capítulo VII Recurso de Casación Laboral

Artículo 137. Recibido el expediente, la Sala de Casación Social dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dictará un auto declarando admisible el recurso y fijará la realización de la audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del auto de admisión.

Artículo 138. Si a juicio de la Sala de Casación Social el recurso de casación es inadmisible se remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación y Ejecución a los fines de la ejecución del fallo, si fuere necesario.

Artículo 139. La audiencia oral se realizará el día y la hora que disponga el tribunal, pudiendo las parte formular sus alegatos y defensas en forma oral, de manera pública y contradictoria.

Si el recurrente no compareciere a la audiencia oral, se declarará desistido el Recurso de Casación y el expediente será remitido al Tribunal de Sustanciación y Ejecución correspondiente.

Artículo 140. Concluido el debate oral a juicio del tribunal, este deberá dictar su sentencia de manera oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la producción del fallo.

Artículo 141. La sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo del superior, y sin posibilidad de reenvío; o lo confirmará, según su criterio y apreciando los hechos soberanamente a través de la libre convicción.

Artículo 142. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación y Ejecución a los fines legales subsiguientes y remitiendo copia certificada del fallo al superior respectivo.

Capítulo VIII Control de la Legalidad

Artículo 143. El Tribunal Supremo de Justicia podrá a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de las Cortes Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo violenten o amenacen con

violentar las normas de orden público laboral o la doctrina impuesta por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En este caso la parte recurrente podrá solicitar el avocamiento mediante escrito que en ningún caso excederá de cinco (5) folios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo.

La Corte Superior deberá remitir el expediente de inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, que una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo en Sala de Casación Social decida conocer del asunto fijará la audiencia oral siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin motivación alguna. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso temerariamente hasta un monto máximo al equivalente a ciento veinte y cinco (125) Unidades Tributarias.

Capítulo IX Procedimiento de Ejecución

Artículo 144. Definitivamente firme la sentencia el juez de la causa ordenará la ejecución de la sentencia por sí mismo y de ser necesario designará un solo perito y un solo cartel de remate.

Artículo 145. El juez de ejecución está facultado para disponer todas las medidas que considere pertinentes a los fines de garantizar la efectiva ejecución del fallo y que la misma no se haga ilusoria, pudiendo en consecuencia dictar las siguientes medidas:

- 1. El embargo ejecutivo de bienes muebles;
- 2. El secuestro de bienes determinados;
- 3. La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

Podrá también el Juez dictar cualquier disposición complementaria para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

Artículo 146. Ninguna de las medidas de que trata el artículo anterior podrá ejecutarse sino sobre bienes que sean propiedad de aquel contra quien se libren.

Artículo 147. Contra las decisiones del Juez de Sustanciación y Ejecución se admitirá recurso de apelación a dos (2) efectos, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del acto que se impugna, y la misma será decidida en forma oral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por la Corte Superior del Trabajo sin admitirse recurso de casación contra dicho fallo.

Título VII De la Estabilidad en el Trabajo Capítulo I De la Estabilidad

Artículo 148. Los trabajadores permanentes que no sean de dirección y que tengan más de tres (3) meses al servicio de un patrono no podrán ser despedidos sin causa justa.

Parágrafo Único: Los trabajadores contratados por tiempo determinado o para una obra determinada gozarán de esta protección mientras no haya vencido el término o concluido la totalidad o parte de la obra que constituya su obligación.

Este privilegio no se aplica a los trabajadores temporeros, eventuales, ocasionales y domésticos.

Artículo 149. Son trabajadores permanentes aquellos que por la naturaleza de la labor que realizan, esperan prestar servicio durante un período de tiempo superior al de una temporada o eventualidad en forma regular o ininterrumpida.

Artículo 150. Son trabajadores temporeros los que prestan servicio en determinadas épocas del año y en jornadas continuas e ininterrumpidas por lapsos que demarcan la labor que deban realizar.

Artículo 151. Son trabajadores eventuales u ocasionales los que realizan labores en forma irregular, no continua ni ordinaria y cuya relación de trabajo termina al concluir la labor encomendada.

Artículo 152. Cuando el patrono despida a uno o más trabajadores deberá participarlo al Juez de Sustanciación y Ejecución del Trabajo de su jurisdicción, indicando las causas que justifiquen el despido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y de no hacerlo se le tendrá por confeso en el reconocimiento de que el despido lo hizo sin justa causa. Asimismo, el trabajador podrá ocurrir ante el Juez de Sustanciación y Ejecución cuando no estuviere de acuerdo con la procedencia de la causa alegada para despedirlo a fin de que el Juez de Juicio o de mérito la califique y ordene su reenganche y pago de los salarios caídos si el despido no se fundamenta en justa causa de conformidad con la ley. Si el trabajador dejare transcurrir el lapso de cinco (5) días hábiles sin solicitar la calificación del despido, perderá el derecho al reenganche, pero no así los demás que le corresponden en su condición de trabajador, los cuales podrá demandar ante el Tribunal del Trabajo competente.

Artículo 153. El procedimiento aplicable en materia de estabilidad laboral será el previsto en la presente Ley, pero de la decisión emanada de la Corte Superior del Trabajo competente no se concederá el recurso de casación.

Artículo 154. La sentencia de la Corte Superior del Trabajo deberá decidir de manera oral sobre el fondo de la causa y declarar con o sin lugar la solicitud de reenganche y el pago de los salarios caídos.

Artículo 155. Los patronos que ocupen menos de diez (10) trabajadores no estarán obligados al reenganche del trabajador despedido, pero si al pago de las prestaciones e indemnizaciones a que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo; cuando el despido no obedezca a una justa causa.

Capítulo II De la Inamovilidad

Artículo 156. Cuando un patrono pretende despedir por causa justificada a un trabajador investido de inamovilidad, o trasladarlo o desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, solicitará la autorización correspondiente ante el Tribunal de Sustanciación y Ejecución de la jurisdicción donde este domiciliado el trabajador, en escrito que determine el nombre y domicilio del solicitante y el carácter con el cual se presente; el nombre y el cargo o función del trabajador a quien se pretende despedir, trasladar o desmejorar y las causas que se invoquen para ello. El Juez notificará al trabajador para que tenga lugar la audiencia preliminar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación aplicándose el procedimiento de Primera y Segunda Instancia previsto en este Código.

Artículo 157. Si el patrono, en el curso del procedimiento de calificación para el despido, despidiere al trabajador antes de la decisión del Juez, este ordenará la suspensión del procedimiento hasta que se produzca el reenganche.

Artículo 158. Contra la sentencia de la Corte Superior del Trabajo competente no se admitirá recurso de casación.

Capítulo III Procedimiento de Reenganche

Artículo 159. Cuando un Trabajador que goce de inamovilidad sea despedido, trasladado o desmejorado sin llenar las formalidades establecidas en el artículo 143 de esta Ley podrá dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, solicitar ante el Juez de Sustanciación y Ejecución el reenganche o la reposición a su situación anterior. El Juez dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes notificará al patrono que debe comparecer al quinto (5) día hábil por si o por medio de representante. En este acto el Juez procederá a interrogarlo sobre:

- a. Si el solicitante presta servicio en su empresa;
- b. Si reconoce la inamovilidad; y
- c. Si se efectuó el despido, el traslado o la desmejora invocada por el solicitante.

Si el resultado del interrogatorio fuere positivo o si quedaren reconocidos la condición del trabajador y el despido, el traslado o la desmejora, el Juez verificará si procede la inamovilidad, y si así fuere, ordenará la reposición a su situación anterior y el pago de los salarios caídos.

Artículo 160. Cuando de este interrogatorio resultare controvertida la condición de trabajador de quien solicita el reenganche o la reposición, el Juez de Sustanciación y Ejecución remitirá al Juez de Juicio o de mérito y se seguirá el procedimiento establecido en la presente Ley, pero en ningún caso se admitirá casación.

Capítulo IV De la Estabilidad de los Empleados Públicos Nacionales, Estadales, y Municipales

Artículo 161. Los empleados o funcionarios públicos Nacionales, Estadales o Municipales podrán recurrir en contra del acto administrativo de su destitución por ante el Tribunal de Sustanciación y Ejecución competente, dentro del lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación del acto administrativo contentivo de la destitución.

La demanda de nulidad del acto administrativo de destitución deberá ser propuesta por el funcionario público dentro del lapso señalado en el artículo anterior, bajo pena de caducidad y sin necesidad de conciliación previa alguna.

Artículo 162. El procedimiento a seguir en estos casos es el previsto en la presente Ley pudiendo la sentencia anular la orden de destitución, ordenando la reincorporación y el pago de los salarios caídos correspondientes sin que en ningún caso sea procedente recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte Superior del Trabajo competente.

Título VIII Del Amparo Laboral y de la Prescripción de las Acciones Capítulo I Del Amparo Laboral

Artículo 163. Son competentes para conocer de la acción de amparo sobre derechos y garantías constitucionales los Tribunales del Trabajo previstos en el presente Código.

Artículo 164. El procedimiento para conocer de la acción de amparo será el mismo previsto en el Título V de la presente Ley, pero en contra de la sentencia emanada de las Cortes Superiores del Trabajo competentes no se concederá recurso de casación. En todo caso será atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la revisión de la sentencia de amparo constitucional dictada por los Tribunales del Trabajo, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 165. En todo lo no previsto en esta Ley en materia de amparo se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Capítulo II De la Prescripción de las Acciones

Artículo 166. Todas las acciones provenientes de la relación de trabajo prescriben al cumplirse tres (3) años contados desde la terminación de la prestación de los servicios.

Artículo 167. Las acciones para reclamar el derecho a prestaciones sociales prescribirá al cumplirse diez (10) años contados desde la terminación de la prestación de los servicios.

Artículo 168. La acción para reclamar la indemnización por accidente de trabajo o enfermedades profesionales prescribirá a los tres (3) años contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad.

Artículo 169. En los casos de terminación de la relación de trabajo, el lapso de tres (3) años para reclamar las cantidades que pudieran corresponder a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades de la empresa, no liquidadas para el momento de la terminación de la relación laboral, comenzará a correr a partir de la fecha en la cual se hace exigible tal beneficio de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 170. La prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo se interrumpe:

- a. Por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes;
- b. Por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República u otras entidades de carácter público;
- c. Por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del trabajo. Para que la reclamación surta sus efectos deberá efectuarse la notificación del reclamado o de su representante antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes; y
- d. Por las otras causas señaladas en el Código Civil.

Título IX Vigencia y Régimen Procesal Transitorio Capítulo I Vigencia

Artículo 171. La presente Ley entrará en vigencia al año siguiente de su aprobación por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y desde esa fecha quedará derogada la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo promulgada el 16 de agosto de 1940, reformada parcialmente el 30 de junio de 1956 y el 18 de noviembre de 1959, así como los procedimientos especiales contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo en los artículos 112 al 124, ambos inclusive, y el artículo 127, de igual forma quedan derogados los artículos 449 al 458, ambos inclusive, de la Ley anteriormente referida, y su Reglamento; como la Ley de Carrera Administrativa y cualquier otras disposiciones de procedimiento que se opongan a este Código.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los procesos judiciales del trabajo que se inicien desde su vigencia, sin perjuicio a lo establecido en el Capítulo II del Título VII.

Capítulo II Régimen Porcesal Transitorio

Artículo 173. Este régimen se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los cuales seguirán siendo juzgados en su tribunal de origen dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio.

Artículo 174. Las causas que se encuentren en primera instancia, según la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo derogada por esta Ley se le aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Todas aquellas causas en donde no se hubiese dado contestación al fondo de la demanda serán remitidos al Juez de Sustanciación y Ejecución, y los mismos se tramitarán de conformidad con las normas de esta Ley;
- 2. Todas aquellas causas en donde se haya contestado al fondo de la demanda y vencido el término de promoción de pruebas se procederá a fijar la oportunidad de la audiencia oral (fase de juicio o de mérito), la cual se realizará de conformidad con las normas de esta Ley al igual que el resto del procedimiento;
- 3. Cuando se encuentre en el lapso de evacuación de pruebas, vencido éste según la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, se procederá a fijar el acto de informes orales para el décimo quinto (15) día hábil siguiente y el Juez

de Juicio o de mérito dictará su sentencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su realización.

4. Cuando se encuentren en estado de sentencia, se pronunciará el fallo dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 175. La sentencia definitiva podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación o notificación. De la apelación conocerá la Corte Superior del Trabajo aplicando el procedimiento previsto en esta Ley.

Contra dicha sentencia se admitirá recurso de casación aplicándose el procedimiento previsto en la presente Ley.

Artículo 176. Las causas que se encuentren en segunda instancia y casación conforme a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo derogada serán resueltas por las Cortes Superiores del Trabajo y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 177. Los procedimientos de calificación de despido o de reenganche que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente Ley, continuarán siendo sustanciados y decididos por los inspectores del trabajo competentes y sus decisiones podrán ser impugnadas por ante los Tribunales del Trabajo establecidos en esta Ley.

Artículo 178. Los procedimientos judiciales con motivo del recurso de nulidad que al momento de entrar en vigencia la presente Ley cursen por ante el Tribunal de la Carrera Administrativa o por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo con motivo de la estabilidad y otros derechos consagrados en la Ley de Carrera Administrativa continuarán siendo conocidos y decididos por dichos tribunales.

Igualmente, los procesos judiciales que cursen por ante los Tribunales Superiores Contenciosos Administrativo Regionales, en atención a la estabilidad de los Empleados Públicos Estadales y Municipales, serán decididos por estos o por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, si fuera el caso.